



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDA INSTANCIA No. 74-2014-00148-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el proveído proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de - sentencias de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La Agrupación Dos de la Urbanización Parques de Lorena P.H. inició demanda ejecutiva singular en contra de Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal, para el cobro de cuotas de administración, proceso que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, donde, una vez se libró auto de seguir adelante con la ejecución (artículo 507 C.P.C.), en virtud del Acuerdo PCSJA17-10678 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá correspondiendo su conocimiento al Juzgado 14, quien mediante proveído de fecha 24 de julio de 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y de apelación, denegándose el primero y concediéndose por el *a quo el segundo*; sobre el que procede el despacho a reexaminar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "... *tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante interpuso el recurso de apelación contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro de un proceso ejecutivo singular, lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta que fue dictada en un proceso que por su naturaleza, no es susceptible de revisión en segunda instancia, pues corresponde a un proceso de única instancia.

Efectivamente, en el *sub lite* no es procedente la alzada, toda vez que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", es decir, el legislador sustrajo expresamente los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como el que ocupa la atención del Despacho, del conocimiento del superior jerárquico a través del recurso de apelación.

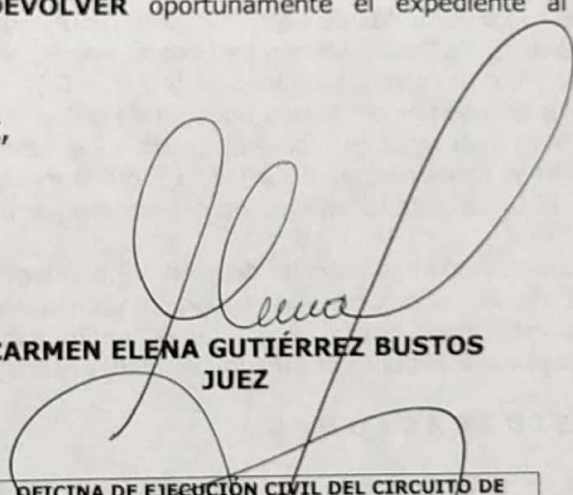
Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, por sustracción de materia, queda sin piso el recurso de apelación que se dijo interponer contra dicho proveído, luego habrá que inadmitirse el mismo.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **030** fijado hoy **JUNIO 11 DE 2020**
a las 08:00 AM


Diana Carolina Orbegoza López